Rawson, 27 de octubre de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., F. M. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de T." (Expte 456/2022 CAT)»** (Expte. N° 25717 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 24/29, mediante escrito digital CRU-007921000000046589-2, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 58/2022 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 22/23), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 44/2022 SDL (hojas 9/12). ----------

------ En el ap. I, se refirió al objeto, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. En el ap. II aludió a la procedencia del recurso y en el ap. III a los antecedentes del caso. Luego, en el ap. IV solicitó se revoque la sentencia denegatoria de su casación y se ocupó de refutar sus argumentos. ---------

------ En tal sentido, sostuvo que el decisorio adolece de una falsedad insostenible, ya que cumplió con los requisitos de admisibilidad de la casación. ----------

------ Indicó que procedió a abonar el depósito conforme surge de la constancia de transferencia de fecha 24/10/22 oportunamente acompañada y que anexa también a este recurso. Agregó que una compulsa de los movimientos bancarios de la cuenta judicial de titularidad de este STJ en dicha fecha permitirá constatar la correcta acreditación del referido pago. ----------

------ Señaló que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con claridad y rigor jurídico y puntualizó los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron basamento de su condena, que configuran una violación al principio de legalidad y derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio e innegable perjuicio a su derecho de propiedad. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas, en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Carta Magna. ----------

------ Indicó que la sentencia confirmó que debe abonar una indemnización por la suma de $1.676.216,91 más intereses desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Agregó, además, que se determinó de forma errónea la incapacidad física en un 9,84 %, y se la obliga a responder por prestaciones sistémicas respecto a un daño no cubierto por la LRT. ----------

------ Explicó que el dolor puro, no acompañado de signos objetivos de organicidad no será objeto de incapacidad permanente, y que por derivación lógica concluye que en tal caso la condena se funda en el derecho común, y no el ámbito de prestaciones sistémicas. Ello -agregó- sin perjuicio de que el actor solicitó la declaración de inconstitucionalidad del baremo de ley, y que al ordenarle responder por un rubro no susceptible de reparación en el régimen de la LRT se oculta una condena en los términos de la ley civil, lo que desvirtúa totalmente el sentido por el que el legislador creó el sistema de reparación especial. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Refirió a la doctrina de la arbitrariedad y dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones, se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescinde de toda disposición legal y omite tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada, se ordene la concesión del recurso de casación, y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

---- **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Sin embargo, no cumple con el máximo permitido de 26 renglones por página (art. 1°, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh), ya que todas las páginas de su escrito superan la cantidad prevista y cuentan con 27 -p. 29-, 29 -p. 25-, 31 p. 25 vta. y 27-, 32 -p. 27 vta. y 28/vta.- o 33 renglones -p. 26/vta. ----------

------ Tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, el fundamento que da sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ Nótese que la sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 22/23) destacó que, en relación con las causales del art. 291 incisos *b* y *d* del CPCC, no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, ya que sólo fue la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica. Asimismo, consideró que se omitió acompañar en debida forma el depósito exigido por el código de rito y tuvo por incumplido el punto 3° *b* del anexo del Acuerdo Plenario 3870/10 y art. 292 inc. *d* del CPCC. ----------

------ Respecto del primer señalamiento no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las causales previstas en el art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC. De allí que esta porción de la denegatoria se mantiene incólume. ----------

------ Por lo demás, vinculado con el depósito, la alzada sostuvo que: 1) «si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el Banco del Chubut que se haya efectivizado la transferencia desde el Banco I.» y que ello se puede corroborar a través del código de barras de la h. 195; 2) en consecuencia, «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso *d* CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario 5069/2022 STJCh»; 3) el último acuerdo mencionado, establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito la suma de $7.500 y $75.000 respectivamente; 4) en el caso no se depositó el monto allí establecido ni la

recurrente acreditó estar comprendida en alguno de los supuestos de excepción del art. 292 inc. *d* del CPCC; 5) tampoco es procedente la intimación a cumplir con dicha exigencia, procedimiento no previsto para la casación, sino solo para la queja; y 6) en consecuencia, ante la falta de un recaudo formal de la vía extraordinaria que se intenta corresponde declarar inadmisible la casación, con cita de sentencias de este STJ. ----------

------ La recurrente, respecto al déficit que se le achaca, sostiene que dio cumplimiento a todos requisitos formales para interponer el recurso, pues abonó los $75.000 en concepto de «tasa de justicia» conforme surge de la constancia de transferencia de fecha 24/10/2022 que acompañó a la casación y que también anexa a esta queja. Agrega que una simple compulsa de los movimientos bancarios de la cuenta judicial de titularidad del STJ en dicha fecha permitirá constatar la correcta acreditación del referido pago. ----------

------ Ello así, al verificar los extremos a los que hace referencia la recurrente a la luz de las copias digitales adjuntadas al presente recurso de queja, advertimos que con su casación acompañó el comprobante N° 509.201 generado el 21/10/2022, que identifica el expediente y un monto a abonar en concepto del depósito exigido por la suma de $50.286,50. Sin embargo, para acreditar dicho pago -lo que es su carga- acompañó una constancia de transferencia de fecha 24/10/2022 del banco ICBC, cuenta de G. ART SA por un monto de $75.000 que no coincide con el comprobante antes descripto ni contiene dato alguno (carátula, número de expediente, referencia al número de comprobante) que permita concluir que ese pago corresponde al recurso de casación que le fuera denegado. Se suma a ello que ninguna porción de la queja en estudio se ocupa de explicar tal diferencia en los montos a fin de evidenciar que la constancia de transferencia que invoca guarda relación con el pago del comprobante N° 509.201. ----------

------ Con respecto a este recaudo, que habilita la actuación en esta sede, es útil recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por el STJ a través de sus distintas conformaciones. ----------

------- Así, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan. Asimismo, hemos sostenido que ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. ----------

------ En definitiva, cabe concluir -al igual que lo hizo la alzada- que la recurrente no acreditó haber pagado el depósito debido en los términos exigidos por el art. 292 inc. *d* del CPCC y punto 3° *b* del anexo del acuerdo del STJCh N° 3821/09, lo que solo es imputable a la conducta discrecional de su parte. ----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 24/29 interpuesto por la demandada G. A. D. R. D.T. SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en comisión de servicio el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. M. Vivas.

Registrada el 30/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.